



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6226-2005-PA/TC
AREQUIPA
MELCHORA CHUCTAYA DE ALMONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melchora Chuctaya de Almonte contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 126, su fecha 25 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial regulado por el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados correspondientes. Manifiesta haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones desde el mes de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1992.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que, la dilucidación de la presente controversia requiere de una etapa probatoria de la cual carecen las acciones de garantía.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 23 de junio de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que los 5 años de aportaciones se cumplieron el 31 de diciembre de 1992, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que al 31 de diciembre de 1992, fecha de cese de la demandante, ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionalmente, que es preciso tener en cuenta, para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, que la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, al habersele denegado el acceso a la misma. En consecuencia, la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de tres requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones y haber nacido antes del 1 de julio de 1936.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació antes del 1 de julio de 1936.
5. De las boletas de pago de fojas 3 a 33 de autos, así como de la Resolución N.º 1718-1999-GO/ONP, obrante a fojas 35, se advierte que la demandante acredita un total de 5 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
6. En consecuencia, al haberse acreditado que la demandante: i) tiene la edad requerida para obtener una pensión, y, ii) más de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, la demandada deberá reconocerle el derecho a la pensión de jubilación que le asiste y declarar la nulidad de las Resoluciones N.º 46792-98-ONP/DC y 1718-1999-GO/ONP, que le denegaron tal derecho.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, que señala que “(...) sólo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”. Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.
8. De otro lado, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso-

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6226-2005-PA/TC
AREQUIPA
MELCHORA CHUCTAYA DE ALMONTE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.º 46792-98-ONP/DC Y 1718-1999-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida la resolución otorgando a la demandante la pensión de jubilación que le corresponde de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)